



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	NO. 70001-33-33-007-2014-00196-00
DEMANDANTE:	RAFAEL VILLALBA ESCUDERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE AGUA DE LOS PALMITOS S.A. E.P.S. "EMPAL"

1.- ANTECEDENTES:

En la demanda ejecutiva de la referencia por auto adiado treinta (30) de septiembre de 2014, este despacho no libró mandamiento (fl. 25), auto que fue apelado, y resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en el cual revoco el auto que no libro mandamiento de pago, y como consecuencia libro mandamiento de pago ejecutivo por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** (fls. 15-19 C. Apelación); el día 09 de marzo del 2015, se profirió auto de obedézcase y cúmplase por el superior (fl. 33), así mismo, el día veinte y cuatro (24) de junio del 2015, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo, en la misma se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), así mismo se ordenó condenar en costas al ejecutado (fls. 50-51).

La apoderada de la parte ejecutante, el 02 de julio de 2015, presentó al Despacho memorial que contiene la liquidación del crédito (fl. 53), a la misma se le dio el traslado señalado en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 54),

Para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se solicitó la colaboración del contador (parágrafo único Art. 446 del C.G.P.) asignado a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada.

El señor contador, atendiendo a la solicitud de apoyo y recomendación por parte del Juzgado para realizar la liquidación del crédito y la actualización del mismo, la realizó tomando en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 53) actualizándola hasta el 01 de julio de 2015 (fl. 60).

Sin embargo, observa el Despacho que entre la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante y la realizada por el señor Contador designado para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, existe una diferencia que asciende a la suma de \$2.619.742,98 y que debe ser obviada antes de continuar con el trámite procesal.

2.- CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se puede observar que se libró mandamiento ejecutivo por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), más los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993**, y se le notificó al ejecutado en la forma indicada en el mismo, como quiera que el ejecutado no contestó la demanda ejecutiva, se dio cumplimiento al inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., ordenando así mediante auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo, y a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien como quiera que el ejecutante, de acuerdo con la norma citada, presentó la liquidación del crédito, y se dio traslado de ella al ejecutado, sin que fuera objetada la misma por éste, sería del caso ordenar su aprobación, si no existiera una diferencia que asciende a la suma de \$2.619.742,98, entre la ejecución puesta en traslado y la practicada por el contador asignado como apoyo a los Juzgados Administrativos que asciende a la suma total de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 9.924.257,02)**, mas las agencia en derechos en un 10% sobre las pretensiones, la cual asciende a la suma de un gran total liquidación: **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON DOS CENTAVOS (\$10.624.257,02)**, discriminados de la siguiente manera:

SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS:	\$2.260.723.18
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION:	\$2.924.257,02
TOTAL OBLIGACION (CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES MORATORIOS):	<u>\$ 9.924.257,02</u>
AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS 10% PRETENSIONES:	<u>\$ 700.000,00</u>
GRAN TOTAL LIQUIDACION:	<u>\$10.624.257,02</u>

Así pues, por lo antes expuesto, este Juzgado no tomara en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo que fue liquidada con base a los porcentajes de la Superintendencia Financiera al 29.06%, y será aprobada la liquidación del crédito presentada por el señor Contador designado para este Despacho, calculada teniendo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, y que esta seria liquidada conforme a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 4º de la Ley 80 de 1993 (fls. 15-19) y actualizada hasta el 01 de julio de 2015, por considerarla ajustada a los valores objeto de reclamación en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con funciones de Oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas sus partes la Liquidación del Crédito realizada por el Despacho por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON DOS CENTAVOS (\$10.624.257,02)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA